

RV: RECURSO NIEGA MEDIDA COLPENSIONES VS JUAN GABRIEL CASTILLO R EXP 11001333501820180024800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 11/07/2023 10:35 AM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: lady marlene gutierrez ramirez <paniaguabogota4@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

RECURSO APELACION NIEGA MEDIDA-11001333501820180024800.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA <paniaguabogota4@gmail.com>**Enviado:** martes, 11 de julio de 2023 8:05**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO NIEGA MEDIDA COLPENSIONES VS JUAN GABRIEL CASTILLO R EXP 11001333501820180024800

Señores

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Referencia: RECURSO NIEGA MEDIDA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.
Demandado: JUAN GABRIEL CASTILLO R
Radicado: 11001333501820180024800

JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302573 del C.S. de la J. actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de

Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente acudo a usted con el objeto de presentar recurso niega medida

Memorial en archivo adjunto

JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA

T.P. No. 302.573 del C.S. de la J.

TEL 3143333097

correo:paniagua.bogota4@gmail.com

Señores

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: JUAN GABRIEL CASTILLO R

RADICADO: 11001333501820180024800

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302573 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones - en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito con fundamento en lo normado en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, dentro del término procesal me permito interponer RECURSO DE APELACION respecto de la providencia fechada el día 5 de Julio de 2023, mediante la cual el despacho de instancia resuelve no decretar la suspensión de los actos administrativos demandados

Sustento mi inconformidad con el auto en mención con los siguientes argumentos.

En primera instancia, es importante indicar que la Constitución Política de Colombia, en el artículo 238 faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial.

Ahora bien, conforme lo señala la doctrina con las medidas cautelares reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ampliaron las atribuciones de acción del juez contencioso administrativo con el fin de controlar de manera más eficiente el actuar de la Administración.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, consagra la procedencia de medidas cautelares e indica, en su tenor literal, lo siguiente:

"ARTICULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del Proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. PARAGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Así mismo, tenemos que el artículo 230 del CPACA, señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que ellas solo podrán ser decretadas siempre y cuando guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que además señala las medidas que el juez o magistrado puede decretar, y de la que se lee en su numeral 3 lo siguiente: «3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"

Por su parte, el artículo 231 de la misma normatividad prevé los requisitos para la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar disponiendo:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violaciones las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos... (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto al estudio de los elementos o requisitos para decretar las medidas cautelares, en este caso, de la suspensión provisional bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente citar el Auto del 13 de septiembre de 2012, del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente (E) Susana Buitrago Valencia, en el cual se señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición. Expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación: con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación. De esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución: de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA –Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión Provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia], conforme al cual: «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento», es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

Posición que fue reiterada en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, que señaló: De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud.

Entonces ella excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie, Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2. Inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De lo anterior tenemos, que existe una modificación en la manera como debe analizarse la figura de la suspensión provisional, a partir de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ya no se requiere que la violación sea manifiesta o de bulto, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato factico se puede deducir necesidad de suspenderlo.

Al respecto señalo la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, que la interpretación adecuada del imperio de la Ley, debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, e incluso la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, así se refirió el máximo Tribunal de lo Constitucional

"Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 23° constitucional, significa para la Jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad Judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico."

Tenemos, además, como ya se señaló, que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, frente a una solicitud de medida cautelar, el Juez no se encuentra limitado a que la vulneración de las normas superiores sea evidente o manifiesta, puesto que se le concede la facultad de efectuar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se presenten como violadas, entendiendo esto último como el imperio de la ley como lo enseña la Corte Constitucional, es decir, incluyendo el precedente jurisprudencial, que como ya se vio tiene un carácter vinculante.

Al respecto Juan Ángel Palacio, ex Magistrado del H. Consejo de Estado, en su obra Derecho Procesal Administrativo, comenta:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Esto por cuanto, la nueva norma dice que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados “Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (art. 231). Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

Es decir, la suspensión del acto ya no solo la decreta el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante la valoración probatoria de los medios de convicción que se le hayan aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil” .

Vale la pena puntualizar, que la resolución demandada que ordenó la pensión al demandado, circunstancia que pone de presente la modificación de un derecho económico de carácter laboral en detrimento del patrimonio público, el cual reviste el carácter de interés general.

No se comparte la tesis del Despacho, pues como su nombre lo indica y lo ha reseñado la jurisprudencia y la doctrina, lo que se busca es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

En consecuencia, tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre la resolución demandada

y lo preceptuado en las normas superiores que se invocan como vulneradas, además se reconoció una pensión de vejez sin tener derecho a que la misma sea reconocida y pagada por COLPENSIONES.

Debemos señalar que el acto demandado , por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoce y liquida pensión de invalidez causa un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública, atentando contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados. Pues en el momento en que se concede un derecho pensional en forma irregular, se están comprometiendo recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y se desconocen principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Si bien es cierto en términos del ordenamiento jurídico Colombiano, el Derecho a la Seguridad Social y los conexos al mismo, gozan de la característica principal de ser irrenunciables, es igualmente cierto que el Estado Colombiano tiene a cargo la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por tanto la irrenunciabilidad del Derecho pensional no es óbice para que se desconozcan que se están pagando sumas de dinero por concepto pensionales que no han sido reconocido por la Constitución y la Ley.

Con el acto administrativo acusado, que, en contravía de la ley, concede un derecho pensional en condiciones por fuera de la ley y atenta de esta forma contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

En este orden solicito respetuosamente al colegiado se reponga el auto y se suspenda el acto lesivo que efectuó el reconocimiento pensional lesivo.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Atte.

JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA

C.C. 1.017.216 de Medellín

T.P. 302.573 Del C.S.J Paniagua y Cohen Abogado S.A.S

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO EL 06 DE JULIO DE 2023 - RADICADO: 11001333501820230013800 - DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - DEMANDADO: YOMAR PANTEVES BAUTISTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 10/07/2023 8:55 AM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA ORTIZ <paniaguapereira1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_AUTO_QUE_NIEGA_MEDIDA_11001333501820230013800.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: MARIA ORTIZ <paniaguapereira1@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 13:28

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO EL 06 DE JULIO DE 2023 - RADICADO: 11001333501820230013800 - DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - DEMANDADO: YOMAR PANTEVES BAUTISTA

Señores:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023, NOTIFICADO EL 06 DE JULIO DE 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 11001333501820230013800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: YOMAR PANTEVES BAUTISTA

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, notificado el 06 de julio de 2023.

A efectos de lo anterior, me permito adjuntar documento en formato pdf constante de 6 folios.

cordialmente.

--

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

T. P. N° 243.911 del C. S. de la J.

EMAIL: PANIAGUAPEREIRA1@GMAIL.COM

CEL: 3184613195

ABOGADA, ESP. DERECHO LABORAL Y S.S

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
NOTIFICADO EL 06 DE JULIO DE 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 11001333501820230013800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: YOMAR PANTEVES BAUTISTA

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTHCohen MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, notificado el 06 de julio de 2023 teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia de fecha 05 de julio de 2023, mediante la cual se ordenó:

“**NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2023 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN GNR 274731 DE 1º DE AGOSTO DE 2014.

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley,

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar:

“Si bien es cierto, la solicitud se sustenta en que se reconoció un mayor valor al que le correspondía a la pensionada, la entidad no especifica en cuanto asciende el valor de más que actualmente le paga a beneficiaria de la prestación.

Aunado a ello, la administradora de pensiones no cumplió con la carga argumentativa que le asiste, en el sentido de sustentar los errores en que incurrió al momento de liquidar la prestación y que dieron lugar a que se calculara en un monto mayor al que considera debe pagar. Asimismo, omite indicar qué requisito se obvió al momento de reconocer la prestación.

Ahora, la demandante señala que aportó los documentos exigidos por la entidad sin incurrir en actos de mala fe y, como la entidad no señala que dato documental la hizo incurrir en algún error en la liquidación, el análisis de la información que obra en los anexos de la demanda sólo cabe hacerlo en la oportunidad procesal en la cual se reúnen todas las pruebas para tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, porque la solicitud carece de los requisitos en el artículo 231 del CPACA y en la jurisprudencia, en particular, no está debidamente sustentada y tampoco se allegó alguna prueba sumaria que evidencia el error en el cálculo o la aplicación del régimen pensional,

circunstancias bajo las cuales no se puede advertir la causación de un perjuicio irremediable a la entidad o una afectación del patrimonio público.

*Por manera que la decisión no puede ser otra que negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial arriba expuesto.
(...)"*

En el presente caso, tenemos que mediante la resolución GNR 274731 del 01 de agosto de 2014 se reconoce una pensión de vejez a la señora YOMAR PANTEVES BAUTISTA conforme al Decreto 758/90, no obstante, verificado el expediente administrativo se observa que tuvo traslado del RAIS y no cumple con los requisitos de la circular 8 para la recuperación del régimen de transición, razón por la cual no es procedente el reconocimiento con el Decreto 758/90. Una vez liquidada la prestación con Ley 797 de 2003 se evidencia que el valor de la mesada pensional es inferior al inicialmente reconocido.

Por lo anterior, al dar cumplimiento a la Sentencia SU 062, el afiliado no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio, el cual corresponde a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, por lo que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la pensión.

Para el caso se agotó el procedimiento establecido por la Instrucción 26 de 2016, ello teniendo en cuenta que se solicitó el consentimiento para revocar el acto administrativo de reconocimiento, mediante el auto APSUB 2296 de 09/07/2018, no obstante dentro del expediente no obra evidencia de la autorización solicitada.

Así las cosas, es evidente que tal reconocimiento contenido en la Resolución GNR N° 274731 de 01 de agosto de 2014, vulnera de forma directa el artículo 48 de la Constitución Nacional:

(...) Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de

invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. (...)

De igual manera, debe resaltarse que cuando un trabajador asalariado o independiente se afilia por primera vez el sistema de pensiones, debe elegir el régimen al cual afiliarse, pero una vez afiliado se puede trasladar de acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

De aquí se advierte que el afiliado se puede trasladar o cambiar cada cinco (5) años, y la norma dice que, por una sola vez, entendido como la posibilidad de regresar al régimen del que se cambió al cabo de 5 años, pero luego ya no podrá volverse a trasladar. Es decir, que, si el afiliado estaba en Colpensiones y pasó a un fondo privado, puede regresar a Colpensiones, pero luego ya no podrá volver a trasladarse al fondo privado.

De la norma anteriormente transcrita se advierte que el traslado de régimen pensional exige dos requisitos:

Haber transcurrido 5 años en el régimen anterior.

No tener más de 47 años si es mujer o 52 años si es hombre.

Este límite de edad se debe a que la ley impide el traslado de régimen cuando al afiliado le falten 10 o menos años para cumplir la edad para pensionarse, que hoy está en 62 para los hombres y 57 para las mujeres.

La ley es clara en impedir el traslado de régimen pensional cuando al pensionado le falten menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, y ello opera para las dos vías: para trasladarse del régimen individual al régimen de prima media o del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

La ley no considera ninguna excepción a ese requisito, pero las altas cortes por la vía jurisprudencial han instituido dos posibilidades cuando se trata de querer regresar al régimen de prima media luego de haberse trasladado a un fondo privado.

- Si es beneficiario del régimen de transición pensional.
- Declarando la unidad o ineficacia del traslado previo.

Es decir que, si estaba en Colpensiones, y luego se pasó a un fondo privado, puede regresar nuevamente a Colpensiones a cualquier edad con una de esas dos opciones. Si una persona se trasladó a los fondos privados cuando ya había cumplido los requisitos para beneficiarse del régimen de transición pensional, puede cambiarse al régimen de prima media (Colpensiones) a cualquier edad.

Estos requisitos básicamente son:

Ser beneficiario del régimen de transición.

Haber cotizado 15 años al Régimen de Prima Media o haber prestado sus servicios al Estado durante un período igual con antelación al primero (1º) de abril de 1994.

Verificados estos requisitos Colpensiones le debe aceptar el traslado a cualquier edad, es decir, así le falten menos de 10 años para pensionarse.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el hoy demandado solicitó el traslado nuevamente al régimen de prima media administrado hoy por Colpensiones, le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad mínima para pensionarse y no contaba con 750 semanas cotizadas al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así las cosas, Colpensiones carece de competencia para este reconocimiento, siendo la entidad competente la AFP PORVENIR S.A.

En el caso de la presente demanda, al momento en que COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la persona demanda YOMAR PANTEVES BAUTISTA, lo hizo sin el lleno de requisitos exigidos, careciendo de competencia para el reconocimiento.

Esta solicitud se fundamenta en escenario jurídico de obtener sentencia que declare la nulidad del acto acusado, pero negando la pretensión de devolución de dineros de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 No 1 literal C, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de

prestaciones pagadas de buena fe, que con el pasar del tiempo hasta finalizar este litigio puede aumentar en cantidades no cuantificables en el día de hoy, causando un desequilibrio en el sistema financiero de la entidad que represento.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito señor Juez, REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en su lugar decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN GNR 274731 DE 1º DE AGOSTO DE 2014, pues se está financiando una pensión con arcas del Estado, sin que la parte demandada tenga derecho a la misma en las proporciones hoy reconocidas.

PETICION

1.- REVOCAR auto del 05 de julio de 2023, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, RESOLUCIÓN GNR 274731 DE 1º DE AGOSTO DE 2014.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
CORREO: paniaguapereira1@gmail.com
Celular: 3184613195

Con el acostumbrado respeto.



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta
T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura